REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 063
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO PUBLICO	**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO** Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia T.P. 92.587 del C. S. de la J.
PROCESO:	VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO:	**68001 3110008-2022-00293-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ cc 63.478.588**
APODERADA:	LADY BETZABE OJEDA ZAPATA T.P 230.896 del C.S. de la J.
DEMANDADO:	**SAUL CAMARGO PEREZ cc 13.747.410**
APODERADO:	JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR T.P 279.358 del C.S. de la J.
INICIO:	**8:30 a.m.**
FINALIZACIÓN:	**11:47 a.m.**

MINISTERIO PUBLICO: Se deja constancia que el Ministerio Público acompañó la diligencia desde las 8:30 a.m. hasta las 10:29 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecen las partes debidamente representadas. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**.** Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, la intervención del Ministerio Público y la fórmula de arreglo propuesta por el Despacho, se llegó a un

acuerdo conciliatorio que, por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutiva se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por **MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ,** contra **SAUL CAMARGO PEREZ**, consistente en:

PRIMERO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO, la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por el rito católico, contraído por **MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ y SAUL CAMARGO PEREZ,** identificados con cc 63.478.588 y 13.747.410 respectivamente, el cual fue celebrado el día 26 de diciembre de 2015 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Bucaramanga, e inscrito en la NOTARIA TERCERA del mismo municipio el día 12 de julio de 2016 con indicativo serial número 6280624, por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ y SAUL CAMARGO PEREZ,** la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ y SAUL CAMARGO PEREZ** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a las Oficinas de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

CUARTO: Tener como ACUERDO PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL formada entre los señores **MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ y SAUL CAMARGO PEREZ** que se tendrá exclusivamente como activos y pasivos de la misma, las siguientes partidas:

ACTIVOS:
PARTIDA UNICA: Derechos derivados del contrato de leasing habitacional del inmueble ubicado en la carrera 15 No.18-70 Torre 8 Apartamento 258 Etapa 2 Conjunto Residencial Reserva de La Loma de Piedecuesta - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 314 66982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander.

PASIVOS: 0

Las partes en esta diligencia renunciaron a la existencia de otro Bien Social o Pasivo, diferente a la obligación adquirida con la entidad financiera con la cual se contrató el leasing habitacional sobre el apartamento ubicado en la carrera 15 No. 18-70 Torre 8 Apartamento 258 Conjunto Residencial Reserva de la Loma Etapa 2 Piedecuesta – Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 31466982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio.

Existiendo un contrato de leasing habitacional sobre el inmueble antes descrito, las partes en esta diligencia acordaron lo siguiente:

El señor SAUL CAMARGO PEREZ, queda comprometido a seguir cubriendo la cuota mensual del contrato de leasing habitacional con sus cesantías pignoradas por el Fondo Nacional de Ahorro, hasta el mes de septiembre del año 2023, tal como lo ha venido haciendo desde el mes de agosto de 2022.

A partir del mes de octubre de 2023 y hasta marzo de 2024 el señor SAUL CAMARGO PEREZ, queda obligado a pagar el 100% del canon mensual derivado del contrato de Leasing Habitacional del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 31466982, con la entidad financiera respectiva. En el evento de presentarse incumplimiento del señor SAUL CAMARGO PEREZ con el pago mensual de esta obligación, le deberá reconocer a la señora MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ, una cuota mensual de $575.000 por el periodo que abarca desde octubre de 2023 hasta marzo de 2024, inclusive.

A partir de abril de 2024 el canon correspondiente al contrato de leasing habitacional del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 31466982 será pagado por ambas partes, en un 50% cada una.

USUFRUCTO DEL BIEN: La señora **MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ,** seguirá usufructuando el 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 18-70 Torre 8 Apartamento 258 Conjunto Residencial Reserva de la Loma Etapa 2 Piedecuesta – Santander, hasta el día 30 de diciembre del año 2024. En este momento entre las partes decidirán si lo ceden a un tercero o en su defecto uno de los dos, cede o compra la parte correspondiente al otro.

La señora MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ, como usufructuaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 31466982, quedará obligada a pagar el valor total del impuesto predial para las vigencias 2023 y 2024.

Además, será la encargada de hacer las reparaciones locativas del apartamento que está usufructuando hasta el mes de diciembre de 2024.

COMPENSACION: teniendo en cuenta que el señor SAUL CAMARGO PEREZ, vendió un vehículo de la sociedad conyugal, en la suma de Veinte Millones de Pesos, en esta diligencia quedó obligado a consignar a la señora MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS **($10’000.000=),** como

compensación de este negocio. Dicha suma de dinero deberá ser consignada a más tardar del día miércoles 14 de diciembre de 2022, en la cuenta de ahorros que le será informada por su ex cónyuge en el transcurso de este día. Se advierte que el número y datos de la cuenta bancaria deberá ser informada por la señora MARIA ELVINIA GARCIA GUTIERREZ al correo institucional del juzgado con copia al demandado y a su apoderado .

QUINTO: Sin lugar a pronunciamiento sobre hijos en común, toda vez que no fueron procreados.

SEXTO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

OCTAVO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

NOVENO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados, no habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c002f0d9c61d97531e28837817629d85736ed241c01afad9c167e12a524ba**
Documento generado en 07/12/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica